

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: TEODOSIO RIVEROS DAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO
ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA,
ECOPETROL S.A. y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00161-00

Procede el **DESPACHO** a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **TEODOSIO RIVEROS DAZA y OTROS**, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA y OTROS**.

I.- ANTECEDENTES

TEODOSIO RIVEROS DAZA y OTROS, a través de Apoderada judicial, interpuso **ACCIÓN POPULAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORMACARENA, ECOPETROL S.A. y OTROS**; alegan que son propietarios y poseedores de predios ubicados en las **VEREDAS EL GUAMO y JUAN BOSCO**, los cuales están destinados a la explotación económica en el área de la agricultura y que empezaron a verse afectados cuando la empresa **ECOPETROL., S.A.**, construyó un canal para el vertimiento de aguas sucias de aproximadamente cincuenta mil barriles de agua diarios al **RÍO OCOA**.

Indican que el 21 de marzo de 2017, **ECOPETROL.,** contrató a **MONTAJES TÉCNICO**, para la construcción de un muro de contención, lo cual causa graves daños a la propiedad de los demandantes cuando se presenta la época de invierno, toda vez que cuando llueve se crece el río y golpea en la obra realizada por **ECOPETROL**, desviando el cauce del mismo hacia la margen izquierda del río, ocasionando inundaciones, erosión y derrumbes.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00161-00 AP
DEMANDANTE: TEODOSIO RIVEROS DAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS

Por lo anterior, consideran vulnerados y/o amenazados sus derechos e intereses colectivos a: *“(...) la salubridad, la seguridad, la vida, la integridad física, como también los bienes materiales y de servicios, vías, ecosistema, medio ambiente y otros, de las personas que habitan en las Veredas EL GUAMO y JUAN BOSCO del Municipio de Villavicencio, Meta, ubicadas a la margen izquierda del río OCOA que pone en constante riesgo la vida, la integridad física y la tranquilidad de sus habitantes provocando además grandes pérdidas económicas en sus predios la pérdida de talud de sus fincas, perdiendo porciones significativas de terreno por las continuas inundaciones provocadas por los desbordamientos del río OCOA y el desvío de su cauce con el MURO EDIFICADO Y EL VERTIMIENTO QUE CAUSA GRAVAES DAÑOS AMBIENTALES, que alteran la dinámica y comportamiento del río OCOA, afectando durante muchos años a la comunidad accionante”.*

Mediante auto del 22 de julio de 2022¹, el **DESPACHO** repuso el **AUTO ADMISORIO**, proferido el 23 de agosto de 2019, y en su lugar, se **INADMITIÓ** la presente demanda, para que la parte actora acreditara haber realizado la solicitud previa establecida en el artículo 144, de la Ley 1437 de 2011, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., DEPARTAMENTO DEL META y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.**

La anterior decisión, fue notificada el 25 de julio de 2022².

El 27 de julio de 2022³, la Apoderada de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, como se indicó en párrafos anteriores, el señor **TEODOSIO RIVEROS DAZA y OTROS**, interpuso **ACCIÓN POPULAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA CORMACARENA, ECOPETROL S.A., DEPARTAMENTO DEL META, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

¹ Obra en Samai. Expediente de primera instancia. Actuación: Auto inadmite. Fecha de Actuación: 22/07/2022. Índice: 22.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000201900161005000123

² Obra en Samai. Expediente de primera instancia. Actuación: Envío de notificación. Fecha de Actuación: 25/07/2022. Índice: 23.

³ Obra en Samai. Expediente de primera instancia. Actuación: Agregar memorial. Fecha de Actuación: 28/07/2022. Índice: 24.

El Despacho, en auto del 22 de julio de 2022, precisó que en cuanto a la solicitud previa establecida en el artículo 144 del CPACA., es decir, el requisito de procedibilidad, este solo se acreditó respecto al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA**; por lo que se inadmitió la demanda, en aras de que la parte demandante allegara la solicitud previa que elevó a las demás demandadas, esto es, la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., DEPARTAMENTO DEL META y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**.

La parte actora, dentro de la oportunidad correspondiente, allegó escrito de subsanación de la demanda, adjuntando constancias y/o documentos que acreditan haber realizado la solicitud previa ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., DEPARTAMENTO DEL META y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**; entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Petición de calenda 3 de septiembre de 2018⁴, elevada por el señor **TEODOSIO RIVEROS DAZA**, a través de apoderada judicial, ante la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO**, donde expuso la problemática y solicitó, entre otras cosas: *“1. Se ordene a quien corresponda realizar revisión de la situación actual de mi predio y se ordenen medidas de mitigación del riesgo a fin de evitar que por este muro el RIO OCOA llegue hasta mi casa”*.
- Solicitud de audiencia de conciliación de fecha 3 de septiembre de 2018⁵, elevada por el señor **TEODOSIO RIVEROS DAZA**, a través de Apoderada judicial y dirigida a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORMACARENA, ECOPETROL S.A., DEPARTAMENTO DEL META y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de un proceso de **REPARACIÓN DIRECTA**.
- Constancia de envío de un sobre manila, que remitió **JENNY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** al **MINISTERIO DE MINAS Y**

⁴ Obra en Samai. Expediente de primera instancia. Páginas 4 – 24 del memorial allegado el 27 de julio de 2022. Índice: 24.

⁵ Página 25 ibídem.

ENERGÍA, el 21/09/2018, por la Empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO S.A.**⁶

- Petición realizada por el señor **TEODOSIO RIVEROS DAZA** y radicada ante **ECOPETROL S.A.** el 19 de mayo de 2017⁷, con referencia: “DERECHO PETICIÓN – URGENTE – Desvío Cauce Río Ocoa, Vereda Juan Bosco”; donde les solicita la presencia y acción en razón a los efectos nocivos que generan impacto ambiental y una afectación a la propiedad privada, en concreto relacionados con el río Ocoa. Así mismo, les pide: “(...) *Tomar las medidas pertinentes de acuerdo con su competencia, a fin de que se restablezca el cauce del río Ocoa, se compensen y restauren los daños que ha sufrido mi patrimonio por el accionar de ECOPETROL y se sancionen estos hechos que afectan la propiedad privada y el medio ambiente. II. Solicito de manera inmediata una visita conjunta urgente para verificar la magnitud de los daños (...)*”.
- Respuesta del 20 de junio de 2017⁸, por parte del **GERENTE DE OPERACIONES DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN APIAY de ECOPETROL S.A.**, a la petición elevada por el señor **TEODOSIO RIVEROS DAZA**, el 19 de mayo de 2017.

Antes de entrar a dilucidar, si la parte actora aportó o no las peticiones previas que adelantó ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., DEPARTAMENTO DEL META y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, considera el **DESPACHO** importante precisar que la finalidad del requisito de procedibilidad – petición previa – según la jurisprudencia del H. **CONSEJO DE ESTADO**⁹, es:

“[...]Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda[...]”.

⁶ Página 26 ibídem.

⁷ Páginas 36 - 44 ibídem.

⁸ Páginas 28 - 31 ibídem.

⁹ Sección Primera del Consejo de Estado. Auto de Sala de 27 de noviembre de 2014, expediente No. 2014-00498-01, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Reiterado en auto del 11 de abril de 2018, expediente No. 2016-00015-01, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

Teniendo en cuenta lo precedente, el Despacho advierte la existencia del requerimiento realizado por el señor **TEODOSIO RIVEROS DAZA** – uno de los demandantes – a **ECOPETROL S.A.** y a la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO**, en los que resulta evidente que se ventilaron los hechos narrados en la demanda y se solicitó la adopción de medidas tendiente a la protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados y/o violados.

Así las cosas, aunque de una lectura integral de la demanda y de sus anexos, se tiene que el señor **TEODOSIO RIVEROS**, quien fue el que elevó los diferentes requerimientos, no solo expone la problemática ambiental, que genera, presuntamente, el desvío del cauce del **RÍO OCOA** por parte de **ECOPETROL S.A.**, sino que se colige su interés en que se le compense y/o restauren los daños que ha sufrido su predio, se clarifica que aunque esto último no es dable pretenderlo a través de la acción popular, se itera que para el **DESPACHO** aparece acreditado que se cumplió con el requerimiento previo respecto de la **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO** y **ECOPETROL S.A.**, pues allí se expuso la problemática ambiental y se solicitó la adopción de medidas.

De otra parte, si bien el Despacho observa que en el **AUTO INADMISORIO** del 22 de julio de 2022¹⁰, se había ordenado a la parte actora acreditar haber realizado la solicitud previa, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., DEPARTAMENTO DEL META y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** y, solo se satisfizo el requisito ante **ECOPETROL S.A.** y la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, se **ADMITIRÁ** la demanda, toda vez que, en principio, no se advierte la participación o injerencia que tienen en los hechos de la demanda la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, y el **DEPARTAMENTO DEL META**.

En conclusión, por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18, de la Ley 472 de 1998, y el artículo 144, de la Ley 1437 de 2011, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

¹⁰ Obra en Samai. Expediente de primera instancia. Actuación: Auto inadmite. Fecha de Actuación: 22/07/2022. Índice: 22.

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=500012333000201900161005000123

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** promovida por los señores **TEODOSIO RIVEROS DAZA, OCTAVIO PÉREZ, PEDRO ABRIL DAZA, GUSTAVO ABRIL DAZA, LUIS EDUARDO TRUJILLO, ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, MARINA HERNÁNDEZ, BERNARDA HURTADO, PEDRO ARDILA VELÁSQUEZ** y **FLOR MARÍA ALVARADO SÁNCHEZ** contra de **LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA MACARENA – CORMACARENA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD” y ECOPETROL S.A.**; por consiguiente, **TRAMITAR** por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA, NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA MACARENA – CORMACARENA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES “UNGRD” y ECOPETROL S.A.**, para lo cual se deberá tener en cuenta los buzones para la notificación judicial de los demandados, en la forma establecida en el artículo 199¹¹ de la Ley 1437 de 2011; informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de 10 días¹².

TERCERO: NOTIFICAR este auto, de manera personal, al **MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA JUDICIAL II DELEGADA** ante esta Corporación)¹³ y por estado a los accionantes¹⁴.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Director General o al Representante Delegado para el efecto de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612, de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Por **SECRETARÍA, REMITIR** copia de la demanda y de esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para efectos del registro público de **ACCIONES POPULARES** en los términos del artículo 80, de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR a las Entidades demandadas que en sus canales digitales oficiales (página web, redes sociales, etc.) publique un aviso que sea visible

¹¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹² Según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

¹³ De conformidad con el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2º y 3º de los artículos 171 y 198, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

¹⁴ Ver numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

al público que contenga los datos principales de la presente acción popular, copia de la demanda y de la presente providencia¹⁵. Así mismo, se le **ORDENA** al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, que ponga en conocimiento la demanda de la referencia, a las **JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL** de las **VEREDAS EL GUAMO** y **JUAN BOSCO**, y deberán remitir con destino a este proceso los informes de esta actuación.

SÉPTIMO: Por **SECRETARÍA PUBLÍQUESE** el presente auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la **RAMA JUDICIAL**.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Abogada **JENNY ANDREA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, identificada con C.C. 35.263.453 y T.P. 179.129 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁶.

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado **JUAN MANUEL CASTILLO LÓPEZ**, identificado con C.C. 80.094.225 y T.P. 172.491 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado de la **UNGRD.**, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*¹⁸
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

¹⁵ Con lo anterior, se entenderá superado la fijación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

¹⁶ Obra en Samai. Expediente de primera instancia. Páginas 19 - 29 del cuaderno principal. Actuación: Incorpora Expediente Digitalizado. Fecha de Actuación: 12/02/2021. Índice: 2.

¹⁷ Obra en Samai. Expediente de primera instancia. Actuación: Agregar memorial. Fecha de Actuación: 05/08/2022. Índice: 25.

¹⁸ Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI, para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

EXPEDIENTE: **50001-23-33-000-2019-00161-00 AP**
DEMANDANTE: **TEODIOSO RIVEROS DAZA y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS**